



DECRETO DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA

El 9 de septiembre de 2025, por esta Alcaldía-Presidencia se dictó el Decreto núm. 1220/2025, por el que se resolvía, entre otras cuestiones, "(...)efectuar convocatoria para la concesión de ayudas destinadas a rehabilitación de vivienda(...)", y en el Anexo de la convocatoria se recogía en la base sexta, que finalizaría el 30 de diciembre de 2025, plazo para que las personas beneficiarias solicitaran informe al Ayuntamiento referente a la finalización de las obras y el coste de los conceptos subvencionados.

Por el Área de Servicios Sociales se ha detectado el error en la fecha de finalización del referido plazo, por cuanto no es el 30 de diciembre de 2025, y si el 30 de mayo de 2026, se trata por tanto de un mero error de transcripción.

Considerando que, el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Considerando que la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2006**, afirma que: «La Jurisprudencia de esta Sala viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación Jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, que sea patente y claro.»

A mayor abundamiento, reiterada Jurisprudencia ha perfilado lo que se entiende por error material de hecho o aritméticos, y así, tiene declarado que:

a) Han de tratarse de simples equivocaciones elementales, de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos (**vgr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 5 de junio de 1997, SAN 6ª de 16 de enero de 2002, Sentencias del Tribunal Supremo 3ª 5ª de 20 de febrero de 2003, 3ª 5ª de 15 de octubre de 2003**).

b) El error ha de poder apreciarse teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; y

c) La existencia del error ha de ser patente y clara, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas Jurídicas aplicables, lo cual evidenciaría la existencia de un error Jurídico o de derecho, ni a juicios valorativos, por cuanto el error material se caracteriza, precisamente, por poseer una realidad independiente de lo opinable. Es decir, porque son ostensibles, manifiestos e indiscutibles, que se evidencian por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, y se manifiestan prima facie por su sola contemplación. Véanse, en este sentido, por ejemplos las **Sentencias del Tribunal Supremo 3ª 5ª de 16 de noviembre de 1998, 3ª 6ª de 25 de**



mayo de 1999, 3ª 3ª de 13 de junio de 2000, 3ª 7ª de 23 de octubre de 2001, 3ª 6ª de 5 de noviembre de 2002, 3ª 5ª de 1 de diciembre de 2003, 3ª 4ª de 15 de diciembre de 2003, 3ª 7ª de 9 de mayo de 2005, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 6ª de 12 de enero de 2000 y de 16 de mayo de 2002, y de Extremadura 1ª e 19 de mayo de 2005...).

El **Tribunal Constitucional**, en **Sentencia de 231/1991, de 10 de diciembre**, también se ha pronunciado y define al error material como aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación Jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio Texto, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

Se trata pues de errores que originariamente pasaron desapercibidos para la Administración que adoptó el acto y lo notificó a los interesados y que, bien aquella de oficio, o bien éstos, pueden evidenciar a los solos efectos de obtener su corrección o rectificación, manteniéndose Plenamente vigente y eficaz, por lo demás, tanto la fundamentación como el sentido de la parte dispositiva del acto rectificado.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Alcaldía por el artículo 21.1.s de la Ley de Bases de Régimen Local, aprobada por Ley 7/1985 de 2 de abril.

En virtud de todo lo anterior, por medio del presente **RESUELVO**:

Primero.- Rectificar el contenido de la base sexta del Decreto 1220/2025, de 9 de septiembre, en el sentido de señalar el 30 de mayo de 2026, como finalización del plazo para que las personas beneficiarias solicitaran informe al Ayuntamiento referente a la finalización de las obras y el coste de los conceptos subvencionados.

Segundo.- Dese traslado de la presente resolución al Pleno municipal en la próxima sesión que celebre a los efectos oportunos.

(Documento firmado electrónicamente)

